

OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS

MODIFICACIÓN DECRETO SUPREMO N° 327, DE 1997, DEL MINISTERIO DE MINERÍA, QUE FIJA REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

Nº	NOMBRE	ARTÍCULO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS	PROPIUESTA DE TEXTO
1	CHILQUINTA	Artículo 105	<p>El inciso propuesto obliga a las empresas distribuidoras a mantener a disposición del público la información técnica de sus instalaciones incluyendo los planos de sus redes de distribución y entregarla a quien lo solicite en un plazo de 15 días hábiles.</p> <p>Dicha disposición resulta muy amplia y puede poner en riesgo la seguridad del sistema al no restringir de ningún modo el acceso a dicha información.</p> <p>Se solicita restringir la disposición en el sentido de entregar la información sólo a quien presente una solicitud el servicio de distribución conforme a lo señalado en el primer inciso.</p>	<p>“Para dichos efectos, las empresas distribuidoras deberán mantener a disposición del público de quien solicite el servicio de distribución la información técnica de sus instalaciones incluyendo los planos de sus redes de distribución, a fin de entregarla cada vez que les cuando sea requerida por estos últimos, para el adecuado diseño, ejecución y conexión de las instalaciones eléctricas, con miras a evitar peligro para las personas o daño en las cosas. Las empresas distribuidoras deberán entregar la información señalada, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud.</p> <p>La información técnica será entregada en forma magnética, en un CD o DVD, o enviada mediante correo electrónico a la casilla indicada por el interesado.”</p>
2	CGE	Artículo 105	<p>El inciso propuesto obliga a las empresas distribuidoras a mantener a disposición del público la información técnica de sus instalaciones incluyendo los planos de sus redes de distribución y entregarla a quien lo solicite en un plazo de 15 días hábiles.</p> <p>Dicha disposición resulta muy amplia y puede poner en riesgo la seguridad del sistema al no restringir de ningún modo el acceso a dicha información.</p> <p>Se solicita restringir la disposición en el sentido de entregar la información sólo a quien presente una solicitud el servicio de distribución conforme a lo señalado en el primer inciso.</p>	<p>“Para dichos efectos, las empresas distribuidoras deberán mantener a disposición de quien solicite el servicio de distribución la información técnica de sus instalaciones incluyendo los planos de sus redes de distribución, a fin de entregarla cada vez que les sea requerida por estos últimos, para el adecuado diseño, ejecución y conexión de las instalaciones eléctricas, con miras a evitar peligro para las personas o daño en las cosas. Las empresas distribuidoras deberán entregar la información señalada, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud.”</p>
3	CHILECTRA	Artículo 105	<p>El inciso propuesto obliga a las empresas distribuidoras a mantener a disposición del público la información técnica de sus instalaciones incluyendo los planos de sus redes de distribución y entregarla a quien lo solicite en un plazo de 15 días hábiles.</p>	<p>“Para dichos efectos, las empresas distribuidoras deberán mantener a disposición de quien solicite el servicio de distribución la información técnica de sus instalaciones incluyendo los planos de sus redes de distribución, a fin de</p>

			<p>Dicha disposición resulta muy amplia y puede poner en riesgo la seguridad del sistema al no restringir de ningún modo el acceso a dicha información.</p> <p>Se solicita restringir la disposición en el sentido de entregar la información sólo a quien presente una solicitud el servicio de distribución conforme a lo señalado en el primer inciso.</p>	<p>entregarla cada vez que les sea requerida por estos últimos, para el adecuado diseño, ejecución y conexión de las instalaciones eléctricas, con miras a evitar peligro para las personas o daño en las cosas. Las empresas distribuidoras deberán entregar la información señalada, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud.”</p>
4	CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN	Artículo 105	<p>Se recomienda explicitar el régimen de sanciones aplicables al incumplimiento de este requerimiento del reglamento suscrito.</p> <p>Para que sea completa y suficiente, esta modificación debe ser complementada aclarando que las empresas de distribución eléctrica deben entregar junto al presupuesto desglosado de un empalme –en especial a los de mayor potencia– el plano del proyecto del empalme, diferenciando las partidas o ítem que su construcción es exclusiva de la empresas de distribución eléctrica y las que podrá ejecutar un contratista particular. También las empresas de distribución eléctrica, deberán entregar un presupuesto desglosado del alumbrado público, acompañando obligatoriamente del plano completo del proyecto presupuestado.</p>	<p><i>“Para dichos efectos, las empresas distribuidoras deberán mantener a disposición del público la información técnica de sus instalaciones incluyendo los planos de sus redes de distribución, a fin de entregarla cada vez que les sea requerida por estos últimos, para el adecuado diseño, ejecución y conexión de las instalaciones eléctricas, con miras a evitar peligro para las personas o daño en las cosas. Las empresas distribuidoras deberán entregar la información señalada, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud. Los incumplimientos en esta materia serán sancionados conforme a lo que establece el Decreto N° 119 del año 1989, del Ministerio de Economía, que aprueba el Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles.</i></p> <p><i>Las empresas de distribución eléctrica deben entregar junto al presupuesto desglosado de un empalme –en especial a los de mayor potencia– el plano del proyecto del empalme, diferenciando las partidas o ítem cuya construcción es exclusiva de las empresas de distribución eléctrica y aquellas que podrá ejecutar un contratista particular. Las empresas de distribución eléctrica también deberán entregar un presupuesto desglosado del alumbrado público, acompañado obligatoriamente del plano completo del proyecto presupuestado”</i></p>
5	GRUPO SAESA	Artículo 105	<p>El inciso propuesto obliga a las empresas distribuidoras a mantener a disposición del público la información técnica de sus instalaciones incluyendo los planos de sus redes de distribución y entregarla a quien lo solicite en un plazo de 15 días hábiles.</p>	<p><i>“Para dichos efectos, las empresas distribuidoras deberán mantener a disposición del público de quienes soliciten el servicio de distribución la información técnica de sus instalaciones incluyendo los planos de sus redes de distribución,</i></p>

			<p>Dicha disposición resulta muy amplia y puede poner en riesgo la seguridad del sistema al no restringir de ningún modo el acceso a dicha información.</p> <p>Se solicita restringir la disposición en el sentido de entregar la información pertinente al caso sólo a quien presente una solicitud para disponer del servicio de distribución conforme a lo señalado en el primer inciso.</p>	<p>a fin de entregarla cada vez que les sea requerida por estos últimos, la información del conjunto de instalaciones potencialmente afectadas por el proyecto que declare el solicitante, para él su adecuado diseño, ejecución y conexión de las instalaciones eléctricas, con miras a de manera de evitar el peligro para las personas o daño en las cosas. Las empresas distribuidoras deberán entregar la información señalada, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud.”</p>
6	CGE	Artículo 106	<p>Se instruye a las empresas distribuidoras a elaborar y entregar un presupuesto detallado de los costos, plazos y etapas asociadas a la prestación de los servicios en un plazo máximo de 15 días hábiles.</p> <p>Al respecto, dicho plazo resulta insuficiente en el caso en que con motivo del servicio solicitado debe realizarse un estudio técnico de la capacidad de la red.</p> <p>Por lo anterior, se solicita realizar una distinción según la capacidad del servicio requerido para efectos de definir el plazo de entrega del presupuesto.</p>	<p>“Los concesionarios deberán entregar, a quien lo solicite, un presupuesto detallado de los costos, plazos y etapas asociadas a la prestación de los servicios de que trata el inciso anterior.</p> <p>En caso de tratarse de información requerida por el titular o requirente de un servicio de hasta 150 kW, la concesionaria deberá entregar el presupuesto dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud. En caso de tratarse de información requerida por el titular o requirente de un servicio de más de 150 kW o por instaladores eléctricos que la soliciten para el desarrollo de proyectos que no correspondan a servicios conectados o que se requiera conectar, el plazo se fijará por acuerdo entre las partes. En caso de desacuerdo, resolverá la Superintendencia. En ningún caso el plazo no podrá exceder de 60 días.”</p>
7	CHILQUINTA	Artículo 106	<p>Se instruye a las empresas distribuidoras a elaborar y entregar un presupuesto detallado de los costos, plazos y etapas asociadas a la prestación de los servicios en un plazo máximo de 15 días hábiles.</p> <p>Al respecto, dicho plazo resulta insuficiente en el caso en que con motivo del servicio solicitado debe realizarse un estudio técnico de la capacidad de la red.</p> <p>Por lo anterior, se solicita realizar una distinción según la capacidad del servicio requerido para efectos de definir el plazo de entrega del presupuesto.</p>	<p>“Los concesionarios deberán entregar, a quien lo solicite, un presupuesto detallado de los costos, plazos y etapas asociadas a la prestación de los servicios de que trata el inciso anterior.</p> <p>En caso de tratarse de información requerida por el titular o requirente de un servicio de hasta 150 kW, la concesionaria deberá entregar el presupuesto dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud. En caso de tratarse de información requerida por el titular o requirente de un servicio de más de 150 kW, el plazo se fijará por acuerdo entre las partes. En ningún caso el plazo no podrá exceder de 60 días.”</p>

8	CHILECTRA	Artículo 106	<p>Se instruye a las empresas distribuidoras a elaborar y entregar un presupuesto detallado de los costos, plazos y etapas asociadas a la prestación de los servicios en un plazo máximo de 15 días.</p> <p>Al respecto, dicho plazo resulta insuficiente en el caso en que con motivo del servicio solicitado debe realizarse un estudio técnico de la capacidad de la red.</p> <p>Por lo anterior, se solicita realizar una distinción según la capacidad del servicio requerido para efectos de definir el plazo de entrega del presupuesto.</p>	<p>“Los concesionarios deberán entregar, a quien solicite un servicio, un presupuesto detallado de los costos, plazos y etapas asociadas a la prestación de los servicios de que trata el inciso anterior.</p> <p>En caso de tratarse de información requerida por el titular o requirente de un servicio de hasta 150 kW, la concesionaria deberá entregar el presupuesto dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud. En caso de tratarse de información requerida por el titular o requirente de un servicio de más de 150 kW o por instaladores eléctricos que la soliciten para el desarrollo de proyectos que no correspondan a servicios conectados o que se requiera conectar un servicio de más de 150 kW, el plazo se fijará por acuerdo entre las partes. En caso de desacuerdo, resolverá la Superintendencia. En ningún caso el plazo podrá exceder de 60 días.”</p>
9	CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN	Artículo 106	<p>El texto propuesto (destacado en negrita) explicita detalladamente lo indicado por el TDLC al indicar “<i>Exigir a las empresas de distribución eléctrica <u>desagregar los presupuestos</u> de los servicios asociados mencionados en el párrafo precedente, de forma tal que se puedan distinguir claramente en ellos: (i) las distintas <u>etapas de la obra</u>; (ii) los <u>plazos de ejecución</u> de cada una de dichas etapas; (iii) el <u>costo</u> de cada una de dichas etapas; y, (iv) los <u>servicios que pueden ser entregados por terceros</u> de aquellos que solamente pueden ser entregados por las empresas de distribución eléctrica.</i>”. Junto con ello, se solicita indicar que los presupuestos deben incorporar aquellos servicios regulados y no regulados, esto resulta necesario, pues aun cuando hay una obligación de publicar los precios regulados, en la práctica existe una falta de transparencia respecto de ese y otros elementos que dificulta su fiscalización y real cumplimiento, lo que solo se podría solucionar mediante su explicación clara y completa en cada presupuesto. El presupuesto y su desglose también debe indicar los servicios que pueden ser entregados por terceros, distinguiéndolos de aquellos que sólo pueden ser entregados por las empresas de distribución eléctrica. Así se</p>	<p><i>“a) Intercálase, en el inciso tercero, entre la expresión “precios” y la coma (,) que le sigue, la frase “y de aquellos indicados en el número 4 del artículo 147º de la Ley”; y</i></p> <p><i>b) Agrégase, a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo: “Los concesionarios deberán entregar, a quien lo solicite, un presupuesto detallado de los costos por etapas de la obra, plazos asociados a la ejecución de cada una de dichas etapas consideradas en la prestación de los servicios – incorporando los servicios regulados como los que no lo están, y diferenciando claramente cuáles de estos servicios pueden ser prestados por un tercero - de que trata el inciso anterior, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud, y conforme a las instrucciones de carácter general que imparta la Superintendencia.”</i></p>

			<p>cumpliría íntegramente con lo recomendado por el TDLC.</p> <p>Por otra parte, se sugiere eliminar el texto “a quien lo solicite”, de modo que dichos antecedentes siempre acompañen la propuesta económica que se entrega al cliente.</p>	
10	GRUPO SAESA	Artículo 106	<p>Se instruye a las empresas distribuidoras a elaborar y entregar un presupuesto detallado de los costos, plazos y etapas asociadas a la prestación de los servicios en un plazo máximo de 15 días hábiles.</p> <p>Al respecto, dicho plazo resulta insuficiente en el caso en que con motivo del servicio solicitado debe realizarse un estudio técnico de la capacidad de la red.</p> <p>Por lo anterior, se solicita realizar una distinción según la capacidad del servicio requerido para efectos de definir el plazo de entrega del presupuesto, en concordancia con los plazos considerados inicialmente en la propuesta de Norma Técnica de Distribución en desarrollo, ya que dicha normativa también se refiere a la materia.</p>	<p>“Los concesionarios deberán entregar, a quien lo solicite, un presupuesto detallado de los costos, plazos y etapas asociadas a la prestación de los servicios de que trata el inciso anterior, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud, y conforme a las instrucciones de carácter general que imparte la Superintendencia al respecto.</p> <p><u>En todo caso, de tratarse de información requerida por el titular o requirente de un servicio de hasta 150 kW, la concesionaria deberá entregar el presupuesto dentro de los 30 días corridos siguientes a la solicitud. En caso de tratarse de información requerida por el titular o requirente de un servicio de más de 150 kW o por instaladores eléctricos que la soliciten para el desarrollo de proyectos que no correspondan a servicios conectados o que se requiera conectar, el plazo se fijará por acuerdo entre las partes. En caso de desacuerdo, resolverá la Superintendencia. En ningún caso el plazo no podrá exceder de 120 días corridos salvo que sea con acuerdo expreso por escrito del cliente. En este último caso el plazo se considerará excedido si se supera el plazo acordado con el cliente.”</u></p>
11	CHILECTRA	Artículo 128 bis	<p>El artículo propuesto prohíbe acompañar en la boleta publicidad referida a los servicios o productos que presten.</p> <p>Al respecto, es del caso señalar que con motivo del proyecto “Cuentas Claras” que ha sido llevado a cabo por el Laboratorio de Gobierno, el SERNAC y la SEC, y que forma parte de la Agenda de Energía, la autoridad ha determinado instruir una nueva boleta de consumos de electricidad, determinando un diseño único y contenido específico, que las distribuidoras deberán aplicar a partir de diciembre de 2016.</p> <p>Ello cambia el escenario en el cual el TDLC emitió su recomendación normativa, por lo que estimamos sería innecesario y redundante</p>	Eliminar el artículo 128 bis.

		<p>incorporar el artículo 128 bis, toda vez que a partir de diciembre de 2016, las boletas de consumos emitidas por las distribuidoras deberán ajustarse completamente a lo instruido por la SEC, sin tener grado de libertad alguno respecto de su formato ni contenido.</p> <p>Por otra parte, resulta perjudicial para el sistema y los clientes que no se pueda acompañar publicidad de productos o servicios que preste la distribuidora de electricidad, pues ello impediría promover, por ejemplo, publicidad relativa a canales de atención, campañas de productos o servicios asociados a descontaminación ambiental o intradomiciliaria, seguridad eléctrica, consejos de eficiencia energética, descontaminación ambiental u otras iniciativas asociadas al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, las mismas que han sido impulsadas por el Ministerio de Energía en diversas ocasiones y que con el artículo propuesto resultaría imposible de realizar.</p> <p>Finalmente, la prohibición impuesta a las empresas distribuidoras de electricidad configura una clara infracción a la garantía constitucional de no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, consagradas en el artículo 19 números 2 y 22 de la Constitución Política de la República. La discriminación arbitraria se produce porque se impide exclusivamente a las compañías distribuidoras de energía eléctrica incluir o acompañar a las boletas o facturas la publicidad que estimen pertinente, lo que no acontece con las demás empresas de servicios públicos. Específicamente, esta disposición atentaría precisamente contra la competencia entre energéticos alternativos, por ejemplo pues limitaría a las empresas eléctricas y no a las compañías comercializadoras de gas.</p>		
12	GRUPO SAESA	Artículo 128 bis	<p>El artículo propuesto prohíbe acompañar en la boleta publicidad referida a los servicios o productos que prestan.</p> <p>Al respecto, es del caso señalar que con motivo del proyecto “Cuentas Claras” que ha sido llevado a cabo por el Laboratorio de Gobierno, el SERNAC y la SEC, y que forma parte de la Agenda de Energía, la autoridad ha determinado instruir una nueva boleta de consumos de electricidad,</p>	Eliminar el artículo 128 bis.

			<p>determinando un diseño único y contenido específico, que las distribuidoras deberán aplicar a partir de diciembre de 2016.</p> <p>Ello cambia el escenario en el cual el TDLC emitió su recomendación normativa, por lo que estimamos sería innecesario y redundante incorporar el artículo 128 bis, toda vez que a partir de diciembre de 2016, las boletas de consumos emitidas por las distribuidoras deberán ajustarse completamente a lo instruido por la SEC, sin tener grado de libertad alguno respecto de su formato ni contenido.</p> <p>Por otra parte, resulta perjudicial para el sistema y los clientes que no se pueda acompañar publicidad de productos o servicios que preste la distribuidora de electricidad, pues ello impediría promover, por ejemplo, publicidad relativa a canales de atención, campañas de productos o servicios asociados a descontaminación ambiental o intradomiciliaria, seguridad eléctrica, consejos de eficiencia energética, descontaminación ambiental u otras iniciativas asociadas al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, las mismas que han sido impulsadas por el Ministerio de Energía en diversas ocasiones y que con el artículo propuesto resultaría imposible de realizar.</p> <p>Finalmente, la prohibición impuesta a las empresas distribuidoras configura una clara infracción a la garantía constitucional de no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, consagradas en el artículo 19 números 2 y 22 de la Constitución Política de la República. La discriminación arbitraria se produce porque se impide exclusivamente a las compañías distribuidoras de energía eléctrica incluir o acompañar a las boletas o facturas la publicidad que estimen pertinente, lo que no acontece con las demás empresas de servicios públicos.</p>	
13	CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN	No aplica	<p>La propuesta N°3 del TDLC señala: “Estudiar la conveniencia de permitir la creación de organismos certificadores de instalaciones eléctricas independientes de las empresas de distribución eléctrica, autorizados y fiscalizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. La regulación que eventualmente se dicte debiera prohibir que dichos</p>	<p>Se insiste en la necesidad de que la modificación propuesta al RLGSE incorpore la propuesta hecha por el TDLC, de modo de cumplir a cabalidad con el dictamen suscrito.</p>

			<p>organismos y sus personas relacionadas ofrezcan los servicios que certifican”.</p> <p>La modificación al RLGSE en consulta no incorpora esta propuesta del TDLC, en específico, lo que refiere a la creación de organismos certificadores independientes.</p> <p>Dicha propuesta del TDLC debiese estar incorporada a las modificaciones del RLGSE por cuanto son materias que pueden ser adoptadas mediante modificaciones al RLGSE. Lo anterior, por cuanto: (a) se trata de materias que pueden ser adoptadas por vía reglamentaria, evitando las dilaciones propias de la tramitación de un proyecto de ley; y (b) porque el estado actual del ordenamiento jurídico vigente amerita su implementación.</p>	
14	CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN	No Aplica	<p>La propuesta N°4 del TDLC señala: “Especificar en la normativa los plazos máximos para efectuar revisiones de obras de terceros –ya sea por organismos certificadores independientes en caso de ser creados, o por las empresas de distribución eléctrica en caso contrario–, estableciendo la posibilidad de interponer recursos ante la Superintendencia de Electricidad y Combustibles en caso de rechazo injustificado de la obra o de incumplimiento de los plazos definidos.”</p> <p>La modificación al RLGSE en consulta no incorpora esta propuesta del TDLC, en específico, lo que refiere a plazos para revisar obras y recursos para reclamar rechazos injustificados o incumplimientos. Se solicita los plazos máximos propuestos se condigan con los distintos tipos de proyecto y sus complejidades particulares.</p> <p>Dicha propuesta del TDLC debiese estar incorporada a las modificaciones del RLGSE por cuanto son materias que pueden ser adoptadas mediante modificaciones al RLGSE. Lo anterior, por cuanto: (a) se trata de materias que pueden ser adoptadas por vía reglamentaria, evitando las dilaciones propias de la tramitación de un proyecto de ley; y (b) porque el estado actual del ordenamiento jurídico vigente amerita su implementación.</p> <p>Además, la normativa actual regula y establece plazos para la realización</p>	Se insiste en la necesidad de que la modificación propuesta al RLGSE incorpore la propuesta hecha por el TDLC, de modo de cumplir a cabalidad con el dictamen suscrito.

			de una serie de actividades a través de decretos (sin ir más lejos, las nuevas normas del RLGSE sometidas a consulta pública incorporan nuevos plazos específicos), de modo que el Ministerio de Energía puede complementar los decretos existentes ejerciendo su potestad reglamentaria.	
15	CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN	No Aplica	<p>La propuesta N°5 del TDLC señala: “Exigir la divulgación de los certificados de “Información Técnica de Factibilidad de Suministro” emitidos por las empresas de distribución eléctrica para conexiones nuevas, según el número 6.1 de la Norma Chilena 10/84. Para ello, dichos certificados deberán ser publicados sin rezago en la página web de la respectiva empresa de distribución eléctrica, en una pestaña de acceso fácil, público y gratuito”</p> <p>La modificación al RLGSE en consulta no incorpora esta propuesta del TDLC, en específico, lo que refiere la divulgación de los certificados de Información Técnica de Factibilidad de Suministro, en atención a que dicho certificado contendría información vinculada a datos personales de las partes.</p> <p>Al respecto, nada impide que los certificados sean publicados omitiendo lo datos personales que la legislación vigente requiera mantener bajo confidencialidad (por ejemplo, tarjando o elaborando versiones públicas), y así cumplir con la finalidad perseguida por las autoridades de defensa de la libre competencia al formular dicha recomendación normativa.</p>	Se insiste en la necesidad de que la modificación propuesta al RLGSE incorpore la propuesta hecha por el TDLC, de modo de cumplir a cabalidad con el dictamen suscrito.
16	CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN	No Aplica	<p>La propuesta N°7 del TDLC señala: “Establecer quién es el órgano fiscalizador –por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles– y las sanciones por incumplimiento de la regulación propuesta, así como de toda la regulación referente a plazos mencionada en esta propuesta, que sean disuasivos eficaces de dichos incumplimientos.”</p> <p>En cuanto a establecer quién es el órgano fiscalizador y las sanciones por incumplimiento de la regulación propuesta, esa Secretaría de Estado</p>	Se insiste en la necesidad de que la modificación propuesta al RLGSE incorpore la propuesta hecha por el TDLC, de modo de cumplir a cabalidad con el dictamen suscrito.

	<p>señala que ello ya estaría recogido las facultades de fiscalización de la SEC (art. 2º, Ley N° 18.410), porque éstas alcanzarían a las condiciones de aplicación contenidas en los decretos que fijan los precios de los servicios asociados. Sin embargo, esa regulación es incompleta e insuficiente respecto al establecimiento de la fiscalización y aplicación de sanciones según fuera razonado y propuesto por el TDLC.</p> <p>A fin de ilustrar lo anterior, corresponde señalar que fue la propia SEC quien manifestó que los servicios asociados analizados por el TDLC (y respecto de los cuales recae la recomendación normativa en comento) corresponderían a <i>“actividades señaladas [que] no se encuentran incluidas en el mencionado Decreto Supremo N° 197 [que fija los precios de los Servicios Asociados sujetos a regulación] y a que las misma[s] se rigen por el libre mercado”</i>. De hecho, fue por esa razón que la SEC concluyó que sería facultad de las empresas eléctricas disponer los términos en que se prestan esos servicios.</p> <p>De esta manera, precisamente porque nuestro ordenamiento jurídico actual es insuficiente en este punto (y porque hay materias que no incluidas en el decreto que fija los precios de los servicios asociados), las autoridades encargadas de velar por la defensa de la libre competencia coincidieron en la necesidad de que la regulación vigente sea complementada. En efecto, la Fiscalía Nacional Económica informó al TDLC acerca de la necesidad de establecer normas con plazos vinculantes para las empresas de distribución eléctrica, que puedan ser debidamente fiscalizados por la autoridad sectorial, y que se establezcan sanciones por su incumplimiento. Y luego, acogiendo el problema planteado por esta asociación gremial y la Fiscalía, el TDLC formuló la recomendación normativa en comento.</p> <p>La modificación al RLGSE en consulta no incorpora esta propuesta del TDLC.</p>	
--	---	--